

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 4 de Junio de 1940 sobre la regulación de precios y abastecimientos de maderas.

Los graves problemas que al abastecimiento del mercado nacional de maderas origina nuestra producción deficitaria, agravada por el alza injustificada de quienes no vacilan en utilizar estas dificultades, como medio para obtener ganancias excesivas con elevación evidente del costo de la vida, ejerciendo así una acción contraria a la decidida política de abaratamiento perseguida por el Gobierno en todas las ramas de la producción de nuestra economía, hacen necesaria una acción rápida sobre productores, industriales e intermediarios, así como una profunda modificación de algunos preceptos legislativos, inadecuados a las presentes circunstancias.

A tal objeto se impone el establecimiento de tasas a las que habrán de someterse tanto los productores como los industriales y comerciantes de la madera, graduada de tal forma que, impidiendo el alza abusiva de unos y otros haga posible el abastecimiento del mercado.

Esta última condición obligará a que al fijar las tasas, se haga el cálculo con los costos máximos de producción y transporte, lo cual determinará en un gran número de casos una plus-valía del producto que, una vez enjugados los gastos ocasionados por todos conceptos y un justo y equitativo beneficio industrial, debe ser absorbida por el Estado, cuyo importe aplicado al aumento y mejora de la producción y de las condiciones extrínsecas de las fincas forestales, tienda a la aminoración de los precios de este producto, cooperando así mediante la aplicación de la presente Ley a la política de abaratamiento de la vida en relación al consumo de un producto que, como la madera, juega tan importante papel en la economía general.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se considera como de primordial preferencia el abastecimiento de maderas para las siguientes necesidades nacionales.

a) Ferrocarriles, b) Explotaciones mineras, c) Reconstrucción de poblados que estén declarados «adoptados» por el Jefe del Estado.

El abastecimiento de las demás necesidades nacionales quedará subordinario a lo establecido en el párrafo anterior.

El Ministerio de Agricultura, previo informe en cada caso de los de

Obras Públicas o Industria podrá dictar disposiciones restrictivas para la utilización de la madera en ciertos usos y su mejor empleo en otros, con miras a reducir, en las actuales circunstancias el consumo de este producto.

Artículo segundo. Siempre que medie la petición de un organismo oficial para abastecer un mercado o una industria, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, queda facultada para adjudicar directamente los aprovechamientos ordinarios de los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, correspondientes a los planes provisionales o a los decenales de los montes ordenados pendientes de adjudicación, declarando en su virtud derogadas todas las disposiciones legales que obligan a efectuar las adjudicaciones de estos aprovechamientos siguiendo los trámites de la subasta pública.

También podrán adjudicarse para estos fines por el Ministro de Agricultura y previo el informe del Consejo Forestal, aprovechamientos de carácter extraordinario.

Artículo tercero. Se declara obligatorio el aprovechamiento de las fincas forestales particulares, compatible con su conservación previa la orden correspondiente para cada caso decretada por el Ministro de Agricultura. A ningún propietario particular se le podrá obligar en estas adjudicaciones a más que a entregar en pie la madera cuyo aprovechamiento forzoso sea ordenado previo pago de su importe.

Artículo cuarto. En las órdenes de adjudicación directa la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, fijará la cantidad y especie de madera que se ha de entregar, al destinatario y el precio de tasación.

Contra este precio de tasación podrá el propietario interponer recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la orden de entrega, sin que ello le autorice al propietario para demorar el aprovechamiento y su entrega al destinatario.

La resolución del Ministro será firme e inapelable para ambas partes.

Artículo quinto. A petición de una Comisión Reguladora u Organismo Oficial y con el informe de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el Ministro de Agricultura podrá asegurar un abastecimiento solicitado, decretando la incautación a precio de tasa del cincuenta por ciento de las maderas poseídas por rematantes y almacenistas.

Cuando la incautación sea moti-

vada por una regulación de precios del mercado o para las necesidades fijadas en el párrafo primero del artículo primero, podrá ser total si así fuese necesario.

Artículo sexto. Todos los importadores, almacenistas, rematantes o industriales que intervengan en el comercio de la madera o en su consumo y elaboración cualquiera que sea el grado industrial que alcance, quedan obligados a llevar un libro oficial de compras y otro de ventas sellado en el Distrito Forestal, así como hallarse inscripto en un registro oficial abierto en los mismos.

En los cinco primeros días de mes o en cualquier momento que les sea pedido, quedan obligados a dar cuenta al Distrito Forestal de las existencias que tuvieren según especies, clases y calidades y de cuantos datos les sean pedidos, pudiendo aquéllos comprobar la veracidad de los datos proporcionados mediante el examen de libros, documentación y almacenes que les deberán ser facilitados inexcusablemente por los interesados a quienes sean reclamados.

Artículo séptimo. Los Distritos Forestales fijarán en sus provincias respectivas los costos máximos de las operaciones de apeo, labra, saca, transporte hasta su entrega en la estación de ferrocarril o carretera y aserrijo, así como las tasaciones del valor de los productos en pie sobre el monte o finca, que en ningún caso podrá exceder de una escala de precios de costos de producción fijada por Orden Ministerial.

Las Delegaciones de Abastos fijarán los precios de los transportes hasta el mercado consumidor y el margen de concesión a los industriales y almacenistas por gastos de administración, clasificación e interés del capital que en ningún caso podrá exceder en su conjunto del veinte por ciento del valor resultante de la integración de los precios antes citados para cada partida de madera.

Los costos así deducidos se referirán siempre al metro cúbico en rollo y con corteza.

Artículo octavo. El Ministro de Agricultura previa propuesta de los Jefes de los Distritos Forestales y con el informe de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, fijará los precios de tasa según clases, calidades, especies y escuadrías de la madera dedicada a los diferentes usos para cada provincia; manteniendo inalterable esta tasa, para todos los productos cualquiera que sea su procedencia mediante la aplicación cuando a ello haya lugar, de la plus-valía establecida en el artículo décimo para las maderas de

producción nacional y en el undécimo para las procedentes del extranjero.

Ninguna venta de madera podrá ser entregada al consumidor sin que su factura correspondiente sea revisada por el Distrito Forestal respectivo, que al autorizar la venta entregará la guía de circulación sin la cual ninguna partida de madera podrá ser transportada a su destino.

Artículo noveno. Toda partida de madera de producción nacional, cuando a ello haya lugar, pagará una plus-valía autorizada por el Ministerio de Agricultura, que será satisfecha por el comprador de la madera en pie y cuya cuantía se determinará por la diferencia entre el precio oficial de tasa del mercado provincial consumidor y el valor real que resulte para dicha partida situada ya en dicho mercado.

Artículo décimo. No se autorizará ninguna importación de madera sin el informe favorable del Ministerio de Agricultura.

Estas importaciones se concederán preferentemente a los Organismos oficiales o Sindicatos autorizados para la satisfacción de sus propias necesidades y sólo por excepción a particulares, dedicados a la reventa de la madera.

Artículo undécimo. Queda autorizado el Ministro de Agricultura a fijar a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, para cada partida de madera importada la cuantía de la plus-valía que deberá ser satisfecha por el importador y cuyo valor sea la diferencia entre el precio oficial de tasa que esté establecido para el mercado de destino y el que resulte para la importación realizada, con el margen de beneficio que se estime remunerador para este comercio fijado en el permiso de la importación.

Artículo duodécimo. Los Distritos Forestales no autorizarán ninguna factura de venta mientras no esté justificado el pago de la plus-valía consignada en los artículos noveno y undécimo.

Artículo decimotercero. Las diferencias entre las cantidades percibidas por el cobro de estas plus-valías y los gastos originados a la Administración forestal por la ejecución de este servicio que realizará con sus Distritos Forestales, se ingresarán en Tesorería del Ministerio de Hacienda.

Artículo decimocuarto. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán castigadas con el decomiso de la mercancía y multa en metálico de cuantía proporcionada a la gravedad de la infracción y malicia y medios económicos del infractor, sin perjui-

cio de la responsabilidad penal correspondiente.

La cuantía e imposición de estas multas serán especificadas en el Reglamento, así como los recursos y plazos de interposición de los mismos, no siendo tramitado ningún recurso de alzada o nulidad, sin el previo depósito del total importe de la sanción impuesta para cuya exacción podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

Los ingresos a que estas sanciones puedan dar lugar incrementarán los señalados en el artículo anterior, dándoseles igual tramitación y destino.

Artículo décimoquinto. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar el Reglamento de aplicación de esta Ley, con cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la rápida organización y normalización del nuevo Servicio que se encomienda a la Administración Forestal.

Artículo décimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de esta Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, alcanzado sus preceptos sobre la plus-valía a todos los aprovechamientos e importaciones que estén en ejecución.

Dada en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 7 de Junio de 1940 por la que se reforma el artículo 102 del Reglamento vigente de Espectáculos Públicos.

Desaparecidas las causas que motivaron la Orden de este Ministerio de 18 de Diciembre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de Enero próximo pasado), este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 102 del Reglamento vigente de Espectáculos Públicos queda redactado en la forma siguiente:

Artículo 102. Formarán la Junta de Madrid que se denominará «Central Consultiva e Inspector de Espectáculos»:

El Director general de Seguridad, Presidente.

El Gobernador civil de Madrid.

Un Arquitecto miembro de la Academia de San Fernando, designado por la Dirección General de Arquitectura.

Un Representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un Ingeniero Catedrático de Electrotecnia en activo, en uno de los establecimientos oficiales de enseñanza.

Un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por éste.

Un Arquitecto Jefe del Servicio Municipal contra incendios.

Cuatro individuos de especial competencia, nombrados por el Ministerio de la Gobernación, debiendo recaer dos de estos cargos en un Representante de la Dirección General de Propaganda y otro de la Dirección General de Sanidad.

Un funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, que actuará de Secretario sin voto, designado por el Presidente, perteneciente a la escala técnica.

El Gobernador Civil de Madrid sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Tan pronto tomen posesión los componentes de la mencionada Junta y esté constituida con arreglo a la modificación que antecede, quedará derogada la Orden de este Ministerio de 18 de Diciembre del pasado año, antes referida.

Madrid 7 de Junio de 1940.—Serrano Suñer.

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

CIRCULAR relativa al pago de las cuotas a los Colegios provinciales, por Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

Excmo. Sr.: Creado el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, por Orden de 28 de Septiembre de 1939 (*B. O. del Estado* de 4 de Octubre), se establecen en dicha disposición los Colegios provinciales subordinados a la Junta del Colegio Nacional que tendrá jerarquías sobre ellos y sobre los componentes de los Cuerpos representados a la vez que los Colegios provinciales tienen jerarquía sobre los colegiados de su respectiva jurisdicción, para exigir el cumplimiento de los deberes profesionales y velar por el prestigio, competencia, honorabilidad y dignidad profesional. Entre tales deberes, resalta como primordial el de la colegiación, que se declara obligatoria, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento aprobado por R. D. de 14 de Noviembre de 1929, para todos los que pertenezcan a los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, ya desempeñen sus cargos en propiedad o interinamente.

Consecuencia inmediata de la colegiación obligatoria y medio indispensable para que, tanto el Colegio Nacional como los demás Colegios provinciales puedan cumplir sus fines, es el pago de cuotas reglamentarias que, según determina la citada Orden de 28 de Septiembre de 1939, debe verificarse conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, muy especialmente con lo dispuesto en la Orden de 28 de Marzo de 1935.

En esta Orden, cuya vigencia se confirma expresamente, se declara el carácter obligatorio de la colegiación y la obligación que tienen los Colegios provinciales de regular el cobro de las cuotas de forma que, sin perjuicio de conceder a los colegiados las mayores facilidades para el pago, se entienda que éste ha de hacerse en el domicilio de la entidad social, quedando así determinada la competencia judicial para los casos en que haya de reclamarse judicialmente el pago de descubiertos por cuotas u otros conceptos. Asimismo se establece en dicha Orden que los Depositarios de Fondos provinciales o municipales procederán a retener a disposición del Colegio respectivo la cantidad correspondiente a las cuotas no satisfechas por los colegiados morosos, de los haberes mensuales que haya de percibir en la Corporación a que sirven.

La necesidad de que, tanto el Colegio nacional con los provinciales, dispongan de los fondos necesarios para su decoroso y eficaz sostenimiento, impone la observancia rigurosa de las disposiciones en vigor que se detallan en la presente Circular, que será publicada por V. E. en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de su digno mando, exhortando a los Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de la Administración Local para que verifiquen puntualmente el pago de sus cuotas, contribuyendo de este modo a la vida de los Colegios provinciales que les representan: y a éstos para que verifiquen, sin necesidad de apremios la aportación de fondos obligatorios para el Colegio Nacional, que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 14 de Noviembre de 1929, y disposiciones concordantes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1940.—El Director General, A Iturmendi.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 117

Secretaría de Orden Público

La Dirección General de Seguridad en telegrama oficial dice a este Centro lo que sigue:

«Con referencia presentación personas que tienen residencia distinta que en 18 de Julio de 1936, ruego V. E. que cuando se solicite informe en capitales como Madrid y Barcelona, se dirija petición directamente a Comisario Policía distrito que corresponda vecindad informado.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia. Palencia 21 de Junio de 1940.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 118

Me comunica el Alcalde de Villaelles de Valdavia, se le ha presentado ante su Autoridad el vecino de aquella localidad, don Pedro Ayuela González, manifestando habersele extraviado el día 8 del actual, un caballo de pelo negro, edad cerrado, alzada dos dedos sobre la marca próximamente, herrado de las cuatro extremidades y la frente pelada.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogido, se lo comuniquen al Alcalde de Villaelles de Valdavia, para que éste a su vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Palencia 20 de Junio de 1940.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Palencia

Aviso a los Alcaldes, Presidentes de las Juntas Vecinales y Almacenistas de Coloniales

Los almacenistas de coloniales se abstendrán en absoluto de suministrar artículos contra vales expedidos por las Autoridades locales en los

que no se consigne expresamente la fecha de la Orden de suministro dictada por esta Delegación.

Facturas

Toda factura expedida por los comerciantes de esta provincia, tanto mayoristas como detallistas, deberá contener con toda claridad la denominación, clase, precio unitario y cantidad del artículo objeto de venta y la certificación prevenida en la norma 15.ª, de la Circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 79, de 4 de Julio de 1938.

Las infracciones que a este respecto se comprueben, serán sancionadas con multas de quinientas pesetas y si el comerciante se niega a facilitar referida factura, la sanción no será inferior a cinco mil pesetas.

Palencia 20 de Junio de 1940.

El Gobernador civil-Presidente,
Fernando Martí Alvaro

Comercio de jabón

Los almacenistas de coloniales de la Capital y provincia, a partir de esta fecha, consignarán en el parte diario de operaciones las existencias en kilogramos de jabón en su poder, habilitando al efecto la última casilla del impreso y registrarán en lo sucesivo las operaciones que diariamente realicen de dicho artículo, al igual que lo vienen haciendo de otros artículos intervenidos.

Queda prohibido el envío de jabón a otras provincias sin autorización expresa de esta Delegación provincial, cuya solicitud formularán en el modelo oficial «Conocimiento de venta» número 2.

Palencia 20 de Junio de 1940.

El Gobernador civil-Presidente,
Fernando Martí Alvaro

Junta provincial de Primera Enseñanza de Palencia

Con fecha 15 del actual y por acuerdo de esta Junta, ha sido nombrado Maestro propietario provisional de la Escuela mixta de Menaza, don Tomás de la Osa Rivero.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la Orden de 20 de Agosto de 1938.

Palencia 20 de Junio de 1940.—El Presidente, E. Gaite.

Núm. 316

Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

Esta Tesorería ha dictado Providencia de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del 2.º trimestre del año actual, en la forma siguiente:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 y 81 del vigente Estatuto de Recaudación, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título 2.º del citado Estatuto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, advirtiendo a los deudores de la Capital que pueden satisfacer sus descubiertos en el domicilio de la Recaudación, Palacio de la Excelentísima Diputación Provincial, y los de los pueblos en los sitios en que radiquen las respectivas Zonas, dentro de la última de-

cena del presente mes, con el recargo del 10 por 100 solamente, transcurrido el cual, incurrirán en el recargo del 20 por 100.

Palencia 20 de Junio de 1940.—El Tesorero de Hacienda, Quiliano Tejedor.

Delegación Regional de Trabajo de Valladolid

Comercio en general de Palencia y su provincia

Por esta Delegación y provisionalmente hasta tanto que por la Superioridad se dicte el Reglamento correspondiente, se ha dispuesto que para el Comercio en general de Palencia y su provincia, rijan a partir de primero del actual, los siguientes salarios.

Aprendices

1.º año de servicio 60 ptas mensual
2.º » » 65 » »

Aprendices adelantados

1.º año..... 75 » »
2.º » 90 » »

Medio dependiente

1.º año..... 120 » »
2.º » 150 » »
3.º » 200 » »

Dependientes

De 3.ª 250 » »
» 2.ª 325 » »
» 1.ª 425 » »

Mozos y empaquetadores ... 63 »

semanal
Personal femenino. — Cobrará con arreglo a las mismas categorías que para el masculino, con una rebaja del 20 por 100 sobre los salarios del mismo, teniendo en cuenta los mínimos establecidos por la Orden de 3 de Noviembre de 1938 del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Cajeras y cajeros

Ingreso 90 ptas mensual
A los dos años... 120 » »
Pasados otros dos años..... 150 » »
Viajantes 450 » »

Pueblos.—El 15 por 100 menos de los salarios de la capital.

NOTA: Será respetado el personal femenino que hubiese en cada establecimiento el 18 de Julio de 1936, siendo sustituido por personal masculino, tanto las bajas habidas como las que de ahora en adelante se produzcan, no pudiendo admitirse ya personal femenino, sino en aquéllos casos o actividades en que específicamente lo requiera, previa petición de excepción solicitada a esta Delegación Regional de Trabajo.

Por Dios, por España y su revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid 18 de Junio de 1940.—El Delegado Regional.

Por esta Delegación y provisionalmente hasta tanto que por la Superioridad se dicte la correspondiente reglamentación, se ha dispuesto que para la Industria de la Construcción de Palencia y su provincia, rijan a partir del próximo lunes, día 24 del actual, los siguientes jornales:

Albañiles.—Oficial, 12 pesetas. Ayudante, 10'40. Peón de mano, 8'40. Peón suelto, 7'60. Pinches menores de 18 años, 4'40.

Carpinteros.—Oficial, 11'60 pesetas. Ayudante, 9'60. Aprendiz adelantado, 4. Aprendiz de entrada (semanales), 12.

Cerámica

Fábricas de ladrillos, tuberías de gres, etc.—Encañadores, 11'20 pesetas. Desencañadores, 10'80. Prensadores, 10. Horneros, 8 80. Auxiliares desencañe, 10'40. Ayudante de encañe, 10'80. Auxiliar de encañe, 9'60. Elaboradores de pasta, 8. Galleteros, 9'60. Arrastradores de galletas, 8. Peones en general, 7'60. Obreras, 4'80. Obreros menores de 18 años, 4'40.

Tejares.—Cortadores, 10 pesetas. Pinches menores de 18 años, 4'40.

Barreros.—Peones, 7'60 pesetas. Pinches menores de 18 años, 4'40.

Yeseros.—Horneros, 8 pesetas. Peón, 7'60. Pinches menores de 18 años, 4'40.

Canteros y Marmolistas.—Oficial, 12 pesetas. Ayudante, 10. Peón de mano, 8'40. Peón suelto, 7'60. Pinches menores de 18 años, 4'40.

Portlandistas.—Oficial, 12 pesetas. Ayudante, 9'60. Peón suelto, 7'60.

Constructores de mosaicos.—Oficial de 1.ª, 13 pesetas. Oficial de 2.ª, 10. Oficial de 3.ª, 8. Aprendiz, 4.

Pintores.—Oficial, 10'40 pesetas. Ayudante, 9'20. Aprendiz adelantado, 6. Aprendiz de entrada, 2.

Observaciones.—Los aprendices de máquinas en cerámica, cobrarán jornal de peonaje, hasta obtener el rendimiento normal respecto de la máquina en que trabajan; el cual durará aproximadamente dos meses.

Se reducen en un diez por ciento todos los jornales señalados en los pueblos de la provincia, a excepción de aquellas empresas o fábricas que tengan más de cincuenta obreros habitualmente, las que se registrarán por los estipulados de modo general.

Valladolid 18 de Junio de 1940.—El Delegado Regional.

Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo

De orden del Ministerio de Trabajo, se publica la siguiente nota:

Se advierte, para que no haya lugar a dudas, a las Empresas o patronos de cualquier actividad industrial o comercial, que, el 27 del corriente mes, terminará el plazo fijado para la presentación de las declaraciones juradas del personal a su servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 27 de Mayo último, para dar inmediato y exacto cumplimiento a lo ordenado en el Decreto de 25 de Agosto de 1939; la no presentación de las mismas, dentro del plazo fijado, además de la sanción oportuna llevará aparejada la nota de *desobediencia* a las disposiciones de nuestro invicto Caudillo, ya que reiteradamente se viene advirtiendo esta anomalía, a pesar de que la ordenación profesional y económica de la incorporación al trabajo, se viene y trata de efectuar por los organismos oficiales encargados de dicha misión, con toda escrupulosidad, para no lesionar intereses industriales.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, advirtiendo a los interesados que el hecho de haber presentado análogas relaciones con anterioridad a la fecha de la citada Orden, no les exime de su nueva presentación con las modificaciones experimentadas hasta el día de hoy, pues caso contrario, se

procederá a imponer a los mismos las sanciones indicadas.

Palencia 21 de Junio de 1940.—El Comandante Presidente, Julián S. Valbuena.

Núm. 314

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Por el presente que se inserta, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber:

Que los inculcados que a continuación se mencionan, han hecho efectiva totalmente la sanción que les fué impuesta por este Tribunal, en sentencia dictada en los respectivos expedientes que también se relacionan, y que por lo tanto también han recobrado la libre disposición de sus bienes, por lo que a sus referidos expedientes se refiere, siendo suficiente este anuncio para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieren llevado a cabo contra dichos expedientes.

Jesús González Meléndre, vecino de Paredes de Nava (Palencia), por el expediente número 278.

Marcos García Martín, vecino de Magaz (Palencia), por el expediente número 1.173.

Valladolid 19 de Junio de 1940.—El Presidente, José de Mora.—El Secretario, Fernando de Inchausti.

Agencia Ejecutiva del Pósito de Carrión de los Condes

EDICTO

Don Emiliano Herreros López, Agente Ejecutivo del Pósito de Carrión de los Condes (Palencia).

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos al Pósito de esta localidad a Cayetano San Martín Giménez, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor don Cayetano San Martín Giménez, sus descubiertos para con el Pósito, ni podido realizar el mismo por el embargo, por haber sido negativo por lo que afecta a los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Agente ejecutivo que suscribe el día diez de Julio de mil novecientos cuarenta, a las doce horas, en el local de la casa Ayuntamiento de esta localidad, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes de la capitalización, importe de las fincas, advirtiéndole que si con los bienes embargados no fueran suficientes a cubrir el débito principal, recargos y costas, se ampliará el embargo hasta su solvencia.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y se anunciará al público por pregón y edictos que se fijarán en las casas Consistoriales y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndose para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que determina el artículo 100 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

1.º Que los bienes trabados a

don Cayetano San Martín y a cuya enajenación se ha de proceder son los que se expresan:

Una casa en el casco de población de la ciudad de Carrión de los Condes y calle de Padre Gil, número 24, tasada en tres mil trescientas setenta y cinco pesetas, valor de la subasta.

2.º Que los referidos bienes se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad de Carrión de los Condes y que la finca embargada está hipotecada a favor del Pósito de Carrión, no existiendo más carga y gravámenes que los que se dicen.

3.º Que el deudor o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

4.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido del inmueble embargado estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiese ninguno, se suplirán por los medios que establece el título XIV de la Ley Hipotecaria y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

7.º Que si hecha la subasta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Pósito de esta villa.

Carrión de los Condes 19 de Junio de 1940.—Emiliano Herreros.

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

Extracto de los acuerdos adoptados por la misma en la sesión ordinaria celebrada el día 7 de Mayo de 1940

Bajo la presidencia de don Rodolfo Pérez Guzmán, quedó reunida la Gestora en sesión ordinaria a las once horas de la fecha expresada, en el despacho del señor Presidente, asistiendo los Vocales señores Alonso, Cuena, Molina, del Val y Villares; estando presente el Interventor señor Vielva y asistidos por el Secretario señor Mateo Arenillas.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior, adoptándose a continuación, los siguientes acuerdos:

Quedar enterada de la Orden de 27 de Abril recordando la obligación de dar cuenta a la Dirección General de las vacantes y nombramientos de Secretarios, Interventores y Depositarios.

Quedar asimismo enterada de atenta comunicación de gratitud de la Jefatura Provincial del Movimiento, por la subvención concedida a la Emisora.

Autorizar a la presidencia para que done algún obsequio para premio en la carrera ciclista organizada por el Club Deportivo Palencia, con ocasión de las Ferias de Pentecostés.

Enterada también de haberse pre-

sentado tres trabajos al concurso anunciado por la Diputación, para adjudicar un premio de 3.000 pesetas al mejor estudio sobre incremento de la producción, transformación y comercio de los productos de la ganadería, utilizando los Sindicatos del Movimiento, y convocar al Jurado para que les examine y proponga. Por inserción de la convocatoria a este mismo concurso, se autoriza el pago al diario «Alerta» de Santander, de 216'75 pesetas, aceptando la rebaja que concede.

Aprobar los precios medios del mes de Abril para aplicar en el de Mayo, y que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL.

Aprobar la adquisición en 87'50 pesetas de dos metros y medio cuadrados de terreno de la huerta propiedad de doña María Villafañe, al comienzo del camino del Monte y con el fin de rectificar la alineación de la tapia, para mejorar la curva allí existente; autorizar a la Sección de Vías y Obras para que proceda a realizar las precisas; y agradecer al Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de León su intervención para lograr la conformidad de la propietaria.

Informar al Ministerio de la Gobernación en sentido favorable a que se conceda a la Entidad local de Venta de Baños, el título de «Villa».

Pasar al Sr. Presidente, que tiene un voto de confianza en el asunto, los escritos interesando aportación para costear un relieve del Templo de «La Gran Promesa», en Valladolid.

Pasar a informe del señor Oficial Mayor Letrado la comunicación del Hospital de San Bernabé y San Antolín notificando acuerdo aumentando el tipo de estancias por enfermo a 5 pesetas; para que dicho Letrado emita su opinión, teniendo en cuenta y estudiando el contrato existente.

Autorizar el que se haga el pedido del papel necesario para las necesidades del BOLETIN OFICIAL, hojas de cédulas personales y edición del último tomo del Catálogo Monumental.

Informar desfavorablemente el escrito de reclamación elevado al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación por el Auxiliar de cédulas don Tomás Coloma López, sobre ilegalidad de la convocatoria anunciada para proveer plazas de Jefes de Negociado y otros extremos.

Informar asimismo la improcedencia de la reclamación interpuesta ante el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local por D. Joaquín Escobar y cinco más, Oficiales administrativos de la Corporación, que piden que dichas plazas de Jefes de Negociado se provean por antigüedad, y que se deje sin efecto la amortización de plazas en las distintas escalas, justificando las razones que la Gestora ha tenido para estas reformas, y razonando su procedencia.

Quedar enterada de otro escrito que a la Diputación presentan don Pedro Buey y tres más Oficiales administrativos aspirantes a Jefes de Negociado, y en el que hacen constar que no debe ser obstáculo el que ellos tengan solicitado concurrir al examen, para que la Comisión pueda si lo desea, modificar el procedimiento de selección para estas Jefaturas; pues, por su parte, no tendrían nada que oponer si la Comisión variase las Bases aprobadas estableciendo, en su lugar, que el ascenso

a estas nuevas plazas se haga por antigüedad, pero siempre que los llamados al ascenso como más antiguos, demostrasen cumplidamente su aptitud para el nuevo cargo.

Sustituir, en la composición del Tribunal que ha de Juzgar el examen de selección para dichas plazas de Jefes de Negociado, a los señores Abogado del Estado y representante del Profesorado Oficial, que, según informa el señor Oficial Mayor Letrado, no es preceptivo concurren, por no tratarse de plazas de las a que se refiere la Orden de 30 de Octubre; e integrar, por tanto, dicho Tribunal por los señores Presidente, Gestor señor Villares, Secretario, Interventor y Jefe de la Sección Provincial de Administración Local.

Conceder al Oficial don Florencio Conesa Bustos el anticipo de dos mensualidades de su haber, reintegrables en 14, para atenciones extraordinarias.

Aceptar la distribución de plazas vacantes propuesta por la Comisión especial que entiende en el asunto, entre los diversos turnos a que se refieren la Ley de 25 de Agosto y Orden de 30 de Octubre, en la forma siguiente:

Para Mutilados, un Auxiliar Administrativo, un Cajista de Imprenta y un Caminero; para ex-oficiales, un Médico Puericultor, otro Tocólogo y dos Recaudadores de Contribuciones; para los restantes ex-combatientes, un Cajista de Imprenta y tres Camineros; para ex-cautivas, una Mecanógrafa primera y otra segunda; para huérfanos y familiares de víctimas de la guerra, una Mecanógrafa primera y otra segunda; y para el turno libre no restringido, dos Auxiliares Administrativos, un Capellán de la Beneficencia y un Jefe de Negociado de Ejecutiva del Servicio de Contribuciones. El proyecto de anuncio-convocatoria, presentado por el Negociado de Personal, queda sobre la Mesa para estudio.

Conceder pensión de lactancia a Jesús Guzmán Manrique, de Baños de la Peña, (Respanda); a Catalina Martín Carrión, de Palencia; a Clara Sánchez Saez, también de Palencia; a Emerenciana Rodríguez Hernández, de Torquemada, y a Daniel López Muñoz, de Tariego; reclamando ampliación de antecedentes en la solicitada por Adrián Prádanos García, de Palenzuela.

Acceder al ingreso en el Hospicio del niño Mariano León García, hijo de Teodosio León Sierra, de Villotilla.

Conceder ingreso en la casa de Beneficencia, a Juliana Morrondo Martínez, de Becerril de Campos.

Inscribir en el Escalafón para ingreso en el Hospicio, a las hermanas Máxima y Antolina Gala Luis, de Villanueva de Arriba.

Aprobar el traslado desde el Hospital al Manicomio, de Felipa Moreno Hidalgo, de Buenavista de Valdavia.

Quedar sobre la Mesa, pendiente de determinar si es caso de Hospital o de Beneficencia, el expediente de ingreso de Eulogia López Muñoz, de Antigüedad.

Aprobar 131 padrones de cédulas correspondientes a otros tantos Ayuntamientos, y que se expongan al público para oír reclamaciones.

Prescindir desde el día 8 del actual, de los servicios de los Reparti-

dores de hojas declaratorias de cédulas en la capital.

Estimar la reclamación de doña Urbana Ibáñez Baños, a la que se expidió cédula duplicada y devolverla las 40 pesetas abonadas indebidamente.

Aprobar nueva habilitación de créditos para atenciones del Hospital provincial, que importa tanto en ingresos como en gastos, 345.372'63 pesetas; que se publique en el BOLETIN OFICIAL, y se someta a la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador.

Agradecer la rebaja de tarifa que para el suministro de fluido eléctrico para alumbrado del Hospital, aplicará la Electra Popular Vallisoletana.

Aprobar el balance de comprobación y saldos cerrado en fin de Marzo pasado; y la cuenta trimestral correspondiente al primer trimestre del año actual. Ambos documentos se publicarán en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos, el último de oír reclamaciones.

Aprobar, provisionalmente, la cuenta correspondiente al ejercicio de 1939, en el Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado, con unos Ingresos de 307.722'17 pesetas; unos gastos de 151.815'79 y unas utilidades para la Diputación de 155.906'38 pesetas; subordinando la aprobación definitiva a reserva de que se compruebe la exactitud de ingresos y existencia en Caja, cuando se termine la liquidación pendiente.

Autorizar al expresado Servicio de Contribuciones para que instale el servicio telefónico.

Aprobar la cuenta de la Capilla de Música de la S. I. Catedral, de 37'50 pesetas por mitad de los derechos correspondientes a su intervención en la Misa celebrada el día del primer Aniversario de la Victoria.

Aprobar asimismo cuenta del señor Interventor, de 500 pesetas por material de su oficina en el primer trimestre del ejercicio actual; y

Prestar también aprobación a la relación número 14 de cuentas y facturas, presentada por Intervención, y que comprende 36 de ellas, por un importe total de pesetas 84.097'40.

Palencia 31 de Mayo de 1940.—El Secretario, T. Mateo Arenillas.—V.º B.º: El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 315

Palencia

Cédulas de citación

Vidal Gómez Palacios, de 32 años de edad, soltero, jornalero, hijo de de Pedro y de María, natural de Palencia, vecino que fué de Madrid y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de esta ciudad, el día ocho de Julio próximo y hora de las once y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo y otra se sigue por hurto, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia 20 de Junio de 1940.—El Juez municipal, Pascual Catón.

Núm. 317

José Martín Echevarría Alvarez, de 18 años de edad, soltero, hijo de José y de Dolores, natural de Santander y Facundo Vades Larralde, de 17 años de edad, soltero, hijo de

Agustín y de Cleta, natural de Gijón, vecinos que fueron de esta ciudad y hoy de ignorado paradero, comparecerán acompañados de sus padres, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día ocho de Julio próximo y hora de las doce treinta con objeto de prestar declaración como denunciados en juicio de faltas que contra los mismos se sigue por malos tratos y amenazas, bajo los apercibimientos de Ley si no comparecen.

Palencia 19 de Junio de 1940.—El Juez municipal, Pascual Catón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villaumbrales

Se hallan vacantes las plazas de Guarda municipal del campo con el sueldo anual de 1.642'50 pesetas y la de Alguacil-portero con el de 750 pesetas, las que se sacan a concurso para proveerlas en propiedad, requiriéndose para ambos cargos saber leer y escribir, las cuatro reglas fundamentales de aritmética y contar de 23 a 48 años de edad, guardándose en su provisión las preferencias que cita la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden de 30 de Octubre de 1939.

Villaumbrales 18 de Junio de 1940.—El Alcalde, Gregorio Regaliza.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Autilla del Pino.—1939.

Triollo.—1939.

Otero de Guardo.—1939.

Piña de Campos.—1937, 1938 y 1939

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1940, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Antigüedad.

Congosto de Valdavia.

Grijota.